



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
**CÁMARA DE SENADORES**  
SECRETARÍA

**Carpeta N° 848 de 2017**

**Repartido N° 555**

**Noviembre de 2017**

# **SITIOS DE MEMORIA HISTÓRICA DEL PASADO RECIENTE**

Creación

- Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Senadores
- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por integrantes de la bancada del Frente Amplio
- Disposiciones citadas

XLVIIIa. Legislatura



# CAMARA DE SENADORES

## COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

---

### PROYECTO DE LEY

**Artículo 1º. (Objeto).**- La presente ley tiene por objeto la declaración y creación de Sitios de Memoria Histórica del pasado reciente de la República Oriental del Uruguay.

**Artículo 2º. (Declaración de interés general).**- A tales efectos, se declara de interés general la creación y declaración de los Sitios de Memoria Histórica indicados en el artículo precedente.

**Artículo 3º. (Recordatorio y reconocimiento).**- La declaración y creación de Sitio de Memoria Histórica consagra el recordatorio y reconocimiento de aquellos lugares donde las personas víctimas de terrorismo o accionar ilegítimo del Estado sufrieron violaciones a sus derechos humanos por motivos políticos, ideológicos o gremiales y que son utilizados como espacios abiertos al público para la recuperación, construcción y transmisión de memorias, así como forma de homenaje y de reparación a las víctimas y a las comunidades.

**Artículo 4º. (Definición).**- Se consideran sitios de memoria aquellos espacios físicos donde se verificaron alguno o algunos de estos acontecimientos:

- A) La ocurrencia de violaciones a los derechos humanos por parte del Estado, comprendiendo delitos de lesa humanidad tales como la tortura, desaparición forzada, homicidio político, prisión indebida, violaciones y otros delitos sexuales contra hombres y mujeres, persecución política, destituciones o exilio.
- B) La realización de actos de resistencia y lucha por la construcción o recuperación democrática.
- C) Otros sitios a los cuales las víctimas, familiares o las comunidades los asocian con esos acontecimientos y que han sido creados para construir y transmitir memorias, tales como memoriales, museos y otros espacios y que son utilizados como espacios abiertos al público para la recuperación, construcción y transmisión de memorias, así como forma de homenaje y de reparación a las víctimas y a las comunidades.

# CAMARA DE SENADORES

## COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

---

**Artículo 5º. (Ámbito temporal).**- A los efectos de la determinación y declaración de los sitios de memoria, se consideran los siguientes períodos:

- A) El comprendido desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, en el marco de la aplicación sistemática de las Medidas Prontas de Seguridad y bajo los preceptos de la Doctrina de la Seguridad Nacional imperante.
- B) El comprendido desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985, período en que se prolongó la dictadura cívico-militar.

Se podrán considerar hechos acontecidos fuera de los períodos antes mencionados en los que el Estado haya violado los derechos humanos o donde haya habido expresiones significativas de resistencia popular.

**Artículo 6º. (Ámbito territorial).**- A los efectos de lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de la presente ley, podrán ser declarados Sitios de Memoria Histórica los inmuebles públicos o privados, espacios públicos y otros lugares vinculados a hechos ocurridos con violaciones de los derechos humanos o resistencia de individuos u organizaciones contra el terrorismo y uso ilegítimo del poder del Estado.

**Artículo 7º. (Investigación).**- Los Sitios de Memoria Histórica propiciarán la investigación en relación a los períodos individualizados en el artículo 5º de la presente ley para contribuir a la educación y difusión, permitiendo resignificar, recuperar, reunir, organizar y poner a disposición de los ciudadanos, información significativa para el estudio del período previo a la última dictadura cívico-militar, el período dictatorial, la resistencia, el exilio, el encarcelamiento, la tortura, la desaparición y muerte de ciudadanos uruguayos con motivo del terrorismo y uso ilegítimo del poder del Estado.

**Artículo 8º. (Comisión Nacional Honoraria de Sitios de Memoria).**- Para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley, créase la Comisión Nacional Honoraria de Sitios de Memoria que dependerá de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. Dicha Comisión deberá

# CAMARA DE SENADORES

## COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

---

constituirse dentro de los treinta días a partir de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 9º. (Integración).**- La Comisión Nacional Honoraria de Sitios de Memoria estará integrada por nueve miembros:

- A) Un delegado de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, que la presidirá.
- B) Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura.
- C) Un delegado de la Universidad de la República.
- D) Un delegado de la Administración Nacional de Educación Pública.
- E) Dos delegados de dos organizaciones sociales destacadas en la lucha por la memoria y los derechos humanos, inscriptas en el Registro de organizaciones sociales de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, que serán electos en una instancia presencial convocada a tales efectos por dicha institución.
- F) Tres delegados de la Red Nacional de Sitios de Memoria.

Los miembros de la Comisión Nacional Honoraria de Sitios de Memoria permanecerán cinco años en sus cargos.

**Artículo 10. (Cometidos).**- La Comisión Nacional Honoraria de Sitios de Memoria tendrá los siguientes cometidos:

- A) Recepcionar, instruir y resolver acerca de las solicitudes que se planteen para la declaración y creación de Sitios de Memoria Histórica. A tales efectos, podrá requerir toda la información y antecedentes necesarios en forma directa a organismos públicos o privados.
- B) Disponer, una vez aprobada la declaración de un sitio de memoria, las acciones pertinentes para poder efectivizar su preservación, funcionamiento, gestión y sustentabilidad.
- C) Promover la conformación de Comisiones de Sitio así como la designación de fechas conmemorativas.
- D) Coordinar con las demás autoridades y organismos competentes los mecanismos de protección y conservación del sitio así como la difusión

## CAMARA DE SENADORES

### COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

---

de su instalación y la instrumentación de mecanismos que faciliten su accesibilidad.

- E) Confeccionar y actualizar permanentemente un Catálogo Nacional de Sitios de Memoria en coordinación con la Red Nacional de Sitios de Memoria y Comisiones de Sitios, dando amplia difusión de su contenido.
- F) Decidir la forma de individualización de los sitios de memoria mediante la colocación de placa u otro símbolo, así como su desarrollo como espacio de memoria, museo o memorial.
- G) Proyectar y aprobar su reglamento de funcionamiento interno.

Para llevar adelante sus fines contará con el presupuesto que se le asigne especialmente a sus efectos, en el marco del presupuesto asignado a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.

**Artículo 11. (Funcionamiento).**- La Comisión Nacional Honoraria de Sitios de Memoria sesionará mensualmente pudiendo ser convocada extraordinariamente por tres de sus integrantes o por la presidencia de la misma. Sesionará con un quórum mínimo de cinco miembros y se adoptarán las decisiones por mayoría absoluta de presentes.

**Artículo 12. (Consejo Asesor Consultivo).**- La Comisión Nacional Honoraria de Sitios de Memoria podrá convocar a un Consejo Consultivo de carácter honorario, cuando lo entienda pertinente a los efectos de recibir asesoramiento relativo a la temática que forma parte de sus cometidos.

Dicho Consejo estará integrado por:

- A) Un delegado de la Presidencia de la República.
- B) Un delegado del Poder Judicial.
- C) Un delegado del Congreso de Intendentes.
- D) Un delegado del Plenario de Municipios.

**Artículo 13. (Red Nacional de Sitios de Memoria).**- Créase la Red Nacional de Sitios de Memoria a fin de coordinar con la Comisión Nacional Honoraria de Sitios de Memoria el desarrollo de actividades de memoria,

# CAMARA DE SENADORES

## COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

---

investigación, educación y promoción de los derechos humanos en los lugares declarados Sitios de Memoria.

**Artículo 14. (Comisiones de Sitio).**- Las Comisiones de Sitio de los lugares declarados tales integrarán la Red Nacional de Sitios de Memoria y se conformarán con la participación de sectores y organizaciones sociales vinculados a la defensa de los derechos humanos y la memoria, así como con sobrevivientes, familiares, vecinos, instituciones educativas, culturales y de gobierno municipal, departamental y nacional, según corresponda, relativas al territorio de referencia del sitio.

**Artículo 15. (Competencia).**- A la Red Nacional de Sitios de Memoria le compete:

- A) Garantizar el funcionamiento de la Red y los Sitios de Memoria que la componen.
- B) Generar mecanismos de difusión pública de los sitios que conforman la Red.
- C) Coordinar con los sectores y organizaciones sociales las políticas referidas a los Sitios de Memoria que establezcan el gobierno nacional, los gobiernos departamentales o municipales y proponer actividades para el desarrollo de dichas temáticas.
- D) Sugerir la declaración de Sitios de Memoria a la Comisión Nacional Honoraria, así como la recopilación, sistematización y conservación de material documental relacionado con los sitios asegurando el acceso a la información reunida.
- E) Promover la conformación de una ruta territorial nacional de memoria, con circuitos relacionados, que permita una construcción integral para el conocimiento de los hechos a los que se hace referencia en los artículos 4º y 5º de la presente ley.
- F) Promover actividades educativas, de investigación, capacitación y comunicación relacionadas con los hechos ocurridos en los Sitios de Memoria.

# CAMARA DE SENADORES

## COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

---

A tales efectos podrá contar con la asistencia técnica de expertos nacionales, regionales e internacionales para el mejor logro de sus fines.

**Artículo 16. (Procedimiento de declaración de Sitio de Memoria).**- El procedimiento para la determinación y creación de un Sitio de Memoria Histórica se iniciará ante la Comisión Nacional Honoraria de Sitios de Memoria, de oficio o a pedido de personas u organizaciones interesadas.

**Artículo 17. (Requisitos para la declaración y creación de Sitio de Memoria).**- La declaración de un Sitio de Memoria Histórica deberá ser instrumentada a través de un documento que contenga información sobre la ubicación del mismo, descripción de los hechos que allí ocurrieron, fechas y personas e instituciones vinculadas directamente con los mismos, así como todo otro elemento probatorio e información que respalde la solicitud, sin perjuicio de las medidas probatorias que determine la Comisión Nacional Honoraria de Sitios de Memoria, para mejor proveer.

**Artículo 18. (Acciones derivadas de la declaración o creación de Sitio de Memoria).**- Una vez aprobada la declaración o creación del Sitio de Memoria, el Estado a través de la Comisión Nacional Honoraria de Sitios de Memoria podrá proceder, según corresponda, a:

- A) Colocar placas o expresiones materiales simbólicas.
- B) Resolver espacios museísticos.
- C) Definir el destino de memorial.
- D) Determinar la celebración de fechas conmemorativas.
- E) Definir la protección, preservación, conservación, no innovación y puesta en valor.
- F) Dar publicidad.
- G) Generar acceso público.
- H) Establecer Centros de Información.
- I) Vincular los lugares a través de una Red de Sitios.

# CAMARA DE SENADORES

## COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

---

**Artículo 19. (Protección Especial).**- Los Sitios de Memoria Histórica serán objeto de especial protección respecto de la realización de obras o intervenciones futuras por parte del Estado o los particulares.

A los efectos de salvaguardar los valores históricos, culturales, pedagógicos u otros previstos en el artículo 4º de la presente ley, será necesaria la autorización previa de la Comisión Nacional Honoraria de Sitios de Memoria, a fin de autorizar cualquier modificación que se desee llevar a cabo en un sitio de memoria.

Toda acción que implique la destrucción, alteración o modificación indebida de los sitios será penalizada conforme lo previsto por artículo 358 del Código Penal.

**Artículo 20. (Creación del Catálogo Nacional de Sitios de Memoria Histórica).**- Créase el Catálogo Nacional de Sitios de Memoria Histórica en el que se registrarán los Sitios declarados o creados como lugares de Memoria Histórica, como instrumento para el conocimiento, consulta y divulgación acerca de los mismos.

**Artículo 21. (Acceso Público).**- El Catálogo Nacional de Sitios de Memoria Histórica será de acceso público y deberá darse a conocer por los medios idóneos, actualizándose cada vez que resulte necesario.

**Artículo 22. (Archivo y custodia).**- El archivo, custodia y preservación de toda la documentación correspondiente a los Sitios de Memoria Histórica se coordinará con el Archivo General de la Nación y recibirá el asesoramiento técnico y asistencia necesarios para organizar los archivos relacionados con los sitios respectivos.

**Artículo 23. (Órgano competente para la aplicación de los artículos 7º y 8º de la Ley Nº 18.596, de 18 de setiembre de 2009).**- A partir de la

**CAMARA DE SENADORES****COMISIÓN DE  
EDUCACIÓN Y CULTURA**  

---

promulgación de la presente ley, la Comisión Nacional Honoraria de Sitios de Memoria es el órgano competente, en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura, a fin de aplicar lo dispuesto en los artículos 7º y 8º de la Ley N° 18.596, de 18 de setiembre de 2009.

Sala de la Comisión, 22 de noviembre de 2017.

MARCOS CARÁMBULA

Miembro informante

JOSÉ AMORÍN

Con salvedades

CHARLES CARRERA

CONSTANZA MOREIRA

IVONNE PASSADA

JORGE SARA VIA

Con salvedades

## ANTEPROYECTO DE LEY NACIONAL DE SITIOS DE MEMORIA

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El proceso iniciado en Uruguay en 1968 y que luego desembocara en el terrorismo de Estado hasta 1985, cuyos efectos aún perduran, fue instrumentado en el marco de una estrategia continental diseñada en EEUU para América Latina. Se implementó con verdadera crueldad en el Cono Sur a través del operativo político conocido como "Plan Cóndor".

Esencialmente fue un proyecto de país. El terrorismo de Estado afectó todos los aspectos de la vida social, política y económica de nuestra sociedad: la deuda externa creció de modo exponencial; los trabajadores vieron reducidos en un 50% sus ingresos; a jubilados y pensionistas se les arrebató el aguinaldo y otros beneficios. La industria nacional se debilitó frente a las transnacionales y se llevó a límites extremos la concentración de la riqueza.

Para hacer posible esta reestructuración social, la dictadura cívico-militar llevó a cabo una cruel política represiva en todos los planos, que dejó como saldo más de 200 detenidos desaparecidos; dos centenares de asesinados, muchos de ellos en la tortura; miles de detenidos; de presos políticos en centros de detención y tortura (CDT) o en centros clandestinos de detención y tortura (CCDT) y otros miles forzados al exilio, para preservar sus vidas y libertad.

Dentro del proceso de deterioro institucional y de actuación ilegítima del Estado iniciado el 13 de Junio de 1968, adquiere particular importancia la Declaración del Estado de Guerra Interno que redujo las facultades y potestades constitucionales del Poder Judicial, traspasándoselas a la Justicia Militar, perdiéndose así las garantías que la Constitución de la República prevé para la protección de sus ciudadanos. Este proceso unido al vaciamiento de contenidos de las instituciones democráticas, desembocó finalmente en la disolución del Parlamento el 27 de Junio de 1973.

Los tratados internacionales, ratificados por nuestro País en materia de Derechos Humanos, obligan al Estado Uruguayo a adoptar medidas y políticas públicas que garanticen el derecho a la Justicia, a la Verdad, a la Memoria, a la reparación integral para las víctimas de violaciones a los derechos humanos y a condiciones de no repetición.

En particular, la Resolución 60/147 de las Naciones Unidas establece los principios y directrices básicas para afrontar las violaciones manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos y violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario.

En la XXII Reunión de las Altas Autoridades de Derechos Humanos y Cancillerías del Mercosur y Estados asociados (RAADDHH) realizada en Porto Alegre entre el 3 y el 6 de setiembre de 2012, se aprobaron los *Principios Fundamentales para las Políticas Públicas sobre Sitios de Memoria del Mercosur*, elaborados por el Instituto de Políticas Públicas de Derechos Humanos del Mercosur. Estas directrices son las que guiaron la elaboración de la presente ley.

La Memoria como política pública se crea para preservar socialmente la memoria de lo ocurrido, al mismo tiempo que homenajea a las víctimas y aporta a la elaboración de un relato

histórico veraz que, asentado en la plena vigencia de los derechos humanos, construya y fortalezca la identidad democrática de nuestra sociedad.

Los Sitios de Memoria, por su valor testimonial, constituyen instrumentos a disposición de los Estados para cumplir sus obligaciones en materia de Justicia, Verdad, Memoria y Reparación. Su materialidad es un testimonio de los hechos allí ocurridos y constituyen un patrimonio histórico y cultural para las generaciones presentes y futuras.

Por lo tanto una Política Pública de Sitios de Memoria tiene que tener por cometido el garantizar el reconocimiento y preservación integral del sitio (preservación patrimonial, preservación arqueológica, preservación arquitectónica, preservación de la comunidad, preservación de la memoria), así como su funcionamiento, gestión y sustentabilidad.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- (Objeto). La presente ley tiene por objeto la declaración y creación de Sitios de Memoria Histórica del pasado reciente de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 2º.- (Declaración de interés general). A tales efectos, se declara de interés general la creación y declaración de los Sitios de Memoria Histórica indicados en el artículo precedente.

Artículo 3º.- (Recordatorio y reconocimiento). La declaración y creación de Sitio de Memoria Histórica consagra el recordatorio y reconocimiento de aquellos lugares donde las personas víctimas de terrorismo o accionar ilegítimo del Estado, sufrieron violaciones a sus derechos humanos por motivos políticos, ideológicos o gremiales y que son utilizados como espacios abiertos al público para la recuperación, construcción y trasmisión de memorias, así como forma de homenaje y de reparación a las víctimas y a las comunidades.

Artículo 4º.- (Definición). Se consideran sitios de memoria aquellos espacios físicos donde se verificaron alguno o algunos de estos acontecimientos:

- a) la ocurrencia de violaciones a los derechos humanos por parte del Estado, comprendiendo delitos de lesa humanidad tales como la tortura, desaparición forzada, homicidio político, prisión indebida, violaciones y otros delitos sexuales contra hombres y mujeres, persecución política, destituciones o exilio;
- b) la realización de actos de resistencia y lucha por la construcción o recuperación democrática;
- c) otros sitios a los cuales las víctimas, familiares o las comunidades los asocian con esos acontecimientos y que han sido creados para construir y transmitir memorias, tales como memoriales, museos y otros espacios y que son utilizados como espacios abiertos al público para la recuperación, construcción y trasmisión de memorias, así como forma de homenaje y de reparación a las víctimas y a las comunidades.

Artículo 5º.- (Ámbito temporal). A los efectos de la determinación y declaración de los sitios de memoria, se consideran los siguientes periodos:

- a) el comprendido desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, en el marco de la aplicación sistemática de las Medidas Prontas de Seguridad y bajo los preceptos de la Doctrina de la Seguridad Nacional imperante.

b) el comprendido desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985, periodo en que se prolongó la dictadura cívico militar.

c) Se podrán considerar hechos acontecidos fuera de los períodos antes mencionados en los que el Estado haya violado los derechos humanos o donde haya habido expresiones significativas de resistencia popular.

Artículo 6º.- (Ámbito territorial). A los efectos de lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de la presente ley, podrán ser declarados Sitios de Memoria Histórica los inmuebles públicos o privados, espacios públicos y otros lugares vinculados a hechos ocurridos con violaciones de los derechos humanos o resistencia de individuos u organizaciones contra el terrorismo y uso ilegítimo del poder del Estado.

Artículo 7º.- (Investigación Histórica). Los Sitios de memoria Histórica del pasado reciente, propiciarán la investigación histórica sobre los periodos individualizados en el artículo 5º y contribuyen con su estudio, educación y difusión y permiten resignificar, recuperar, reunir, organizar y poner a disposición de los ciudadanos, documentación significativa para el estudio del periodo previo a la última dictadura cívico militar, el periodo dictatorial, la resistencia, el exilio, el encarcelamiento, la tortura, la desaparición y muerte de ciudadanos uruguayos con motivo del terrorismo y uso ilegítimo del poder del Estado.

Artículo 7º.- (Comisión Nacional de Sitios de Memoria). Para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley, crease la Comisión Nacional Honoraria de Sitios de Memoria que dependerá de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. Dicha Comisión deberá constituirse dentro de los treinta días a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 8º.- (Integración). La comisión estará integrada por ocho miembros:

- 1.- Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura
- 2.- Un delegado de la Universidad de la República
- 3.- Un delegado de la Administración Nacional de Educación Pública
- 4.- Dos delegados a propuesta de las organizaciones sociales más representativas en la lucha por la Memoria y los Derechos Humanos, inscriptas en el Registro de organizaciones sociales de la Institución Nacional de Derechos Humanos.
- 5.- Tres delegados de la Red de Sitios de Memoria.

Artículo 9°.- (Competencia). La Comisión tendrá los siguientes cometidos:

- a) Recepcionar, instruir y resolver acerca de las solicitudes que se planteen para la declaración y creación de sitios de memoria histórica. A tales efectos, podrá requerir toda la información y antecedentes necesarios en forma directa a organismos públicos o privados.
- b) Disponer, una vez aprobada la declaración de un sitio de memoria, las comunicaciones pertinentes para poder efectivizar su designación.
- c) Promover la designación de fechas conmemorativas.
- d) Coordinar con las demás autoridades y organismos competentes los mecanismos de protección y conservación del sitio así como la difusión de su instalación y la instrumentación de mecanismos que faciliten su accesibilidad.
- e) Confeccionar y actualizar permanentemente un catálogo nacional de sitios de memoria dando amplia difusión de su contenido.
- f) Decidir la forma de individualización de los sitios mediante la colocación de placa u otro símbolo, así como su desarrollo como espacio de memoria, museo o memorial.
- g) Proyectar su reglamento de funcionamiento interno y someterlo a la aprobación de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.

Artículo 10°.- (Funcionamiento). La Comisión sesionara mensualmente pudiendo ser convocada extraordinariamente por tres de sus integrantes o por la presidencia de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. Sesionará con un quórum mínimo de 5 miembros y se adoptarán las decisiones por mayoría absoluta de presentes.

Artículo 11°.- (Consejo Asesor Consultivo). La Comisión podrá convocar a un Consejo Consultivo de carácter honorario, cuando lo entienda pertinente a los efectos de recibir asesoramiento relativo a la temática que forma parte de sus cometidos.

Dicho Consejo estará integrado por:

- a) Un delegado de la Presidencia de la República
- b) Un delegado del Poder Judicial
- c) Un delegado del Congreso de Intendentes.
- d) Un delegado del Plenario de Municipios.

Artículo 12°. (Red Nacional de Sitios de Memoria). Crease la Red Nacional de Sitios de la Memoria a fin de coordinar con la Comisión Nacional Honoraria de Sitios de Memoria el desarrollo de actividades de memoria, investigación, educación y promoción de los derechos humanos en los lugares declarados Sitios de Memoria.

Se integrara con las Comisiones de Sitio de los lugares declarados tales, las cuales se conformaran con la participación de sectores y organizaciones sociales vinculados a la defensa de los derechos humanos y la memoria, así como sobrevivientes, familiares, vecinos, instituciones educativas, culturales, y de gobierno municipal, departamental y nacional según corresponda, relativas al territorio de referencia del sitio.

Artículo 13°. (Competencia). A la Red de Sitios de Memoria le compete:

- 1.- Garantizar el funcionamiento de la Red y los Sitios de Memoria que la componen.
- 2.- Generar mecanismos de difusión pública de los Sitios que conforman la Red.
- 3.- Coordinar con los sectores y organizaciones sociales las políticas referidas a los Sitios de Memoria que establezcan el gobierno nacional, los gobiernos departamentales o municipales y propondrá actividades para el desarrollo de dichas temáticas.
- 4.- Sugerir la declaración de sitios de memoria a la Comisión así como la recopilación, sistematización y conservación de material documental relacionado con los sitios asegurando el acceso a la información reunida.
- 5.- Promover la conformación de una ruta territorial nacional de memoria, con circuitos relacionados, que permita una construcción integral para el conocimiento de los hechos a los que se hace referencia en el artículo 4º y 5º de la presente ley.
- 6.- Promover actividades educativas, de investigación, capacitación y comunicación relacionadas con los hechos ocurridos en los Sitios de Memoria.

A tales efectos podrá contar con la asistencia técnica de expertos nacionales, regionales e internacionales para el mejor logro de sus fines.

Artículo 14°. (Procedimiento de declaración de Sitio de Memoria). El procedimiento para la determinación y creación de un Sitio de Memoria Histórica se iniciara ante la Comisión Nacional de Sitios de Memoria Histórica, de oficio o a pedido de personas u organizaciones interesadas.

Artículo 15º.- (Requisitos para la declaración y creación de Sitio de Memoria). La declaración de un Sitio de Memoria Histórica deberá ser instrumentada a través de un documento que contenga información sobre la ubicación el mismo, descripción de los hechos que allí ocurrieron, fechas y personas e instituciones vinculadas directamente con los mismos, así como toda otra elemento probatorio e información que respalde la solicitud, sin perjuicio de las medidas probatorias que determine la Comisión para mejor proveer.

Artículo 16º.- (Acciones derivadas de la declaración o creación de sitio de memoria histórica del pasado reciente). Una vez aprobada la declaración o creación del Sitio de Memoria, el Estado a través de la Comisión Nacional de Memoria Histórica podrá proceder, según corresponda, a:

- a) Colocar placas o expresiones materiales simbólicas
- b) Resolver espacios museísticos
- c) Definir el destino de memorial
- d) Determinar la celebración de fechas conmemorativas
- e) Definir la protección, preservación, conservación y no innovación
- f) Dar publicidad
- g) Generar acceso público
- h) Establecer Centros de Información
- i) Vincular los lugares a través de una Red de Sitios

Artículo 17º.- (Protección Especial). Los Sitios de Memoria Histórica del pasado reciente, serán objeto de especial protección en los términos que establezca la reglamentación, sin perjuicio de las medidas que el Estado adopte orientadas a su adecuada preservación.

Toda acción que implique la destrucción, alteración o modificación indebida de los sitios será penalizada conforme lo previsto por artículo 358 del Código Penal.

Artículo 18º.- (Inclusión en el Catálogo Nacional de Sitios de Memoria Histórica). Los Sitios declarados o creados como lugares de Memoria Histórica, serán incluidos en un Catálogo Nacional de Sitios de Memoria Histórica del pasado reciente, que se conformará especialmente como instrumento para el conocimiento, consulta y divulgación acerca de los mismos.

Artículo 19º.- (Acceso Público). El Catálogo Nacional de Sitios de Memoria Histórica será de acceso público, y deberá darse a conocer por los medios idóneos, actualizándose cada vez que resulte necesario.

Artículo 20º.- (Archivo y custodia).- El archivo, custodia y preservación de toda la documentación correspondiente a los Sitios de Memoria Histórica, le competará al Archivo Histórico para el pasado reciente. A tales efectos, la Red Nacional de Sitios de Memoria coordinará con el Archivo General de la Nación y recibirá el asesoramiento técnico y asistencia necesarios para organizar los archivos relacionados con los sitios respectivos.

Artículo 28º.- (Órgano competente para la aplicación de los artículos 7º y 8º de la ley No. 18598 de 18 de setiembre de 2009). A partir de la promulgación de la presente ley, la Comisión Nacional de Memoria Histórica es el órgano competente a fin de aplicar lo dispuesto en los artículos 7º y 8º de la ley No 18596 de 18 de setiembre de 2009.

A collection of handwritten signatures and names in blue ink. The signatures are arranged in several rows. At the top center is a large signature. To its right is a signature inside an oval. Below these are several other signatures, some with names written underneath. The names include 'Constanza Morlesca', 'GARN', 'Michaelini', 'Luis Topolansky', and 'Raimundo Valle'.

Procurador

Constanza Morlesca

GARN

Michaelini

Luis Topolansky

Raimundo Valle

## **DISPOSICIONES CITADAS**



## CÓDIGO PENAL

---

### LIBRO II

#### TÍTULO XIII - DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

#### CAPÍTULO VI - DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD MUEBLE O INMUEBLE

**Artículo 358.**- El que destruyere, deteriorare o de cualquier manera inutilizare en todo o en parte alguna cosa mueble o inmueble ajena, será castigado, a denuncia de parte, cuando el hecho no constituya delito más grave, con 20 U.R. (veinteunidades reajustables) a 900 U.R. (novecientas unidades reajustables) de multa.

*Fuente: Artículo 216 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.*

**Artículo 358- BIS.**- El que destruyere o de cualquier modo dañare total o parcialmente una cosa ajena mueble o inmueble, con motivo o en ocasión de una competencia deportiva u otro espectáculo público, durante su desarrollo o al ingresar o retirarse del mismo, será castigado con pena de prisión de tres a quince meses.

*Fuente: Artículo 22 de la Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995.*

**LEY N° 18.596,**  
**de 18 de setiembre de 2009**

---

**ACTUACIÓN ILEGÍTIMA DEL ESTADO ENTRE EL 13 DE JUNIO DE 1968  
Y EL 28 DE FEBRERO DE 1985**

**RECONOCIMIENTO Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**

**Artículo 7º.**- El Estado promoverá acciones materiales o simbólicas de reparación moral con el fin de restablecer la dignidad de las víctimas y establecer la responsabilidad del mismo. Las mismas tenderán a honrar la memoria histórica de las víctimas del terrorismo y del uso ilegítimo del poder del Estado ejercido en el período señalado en los artículos 1º y 2º de la presente ley.

**Artículo 8º.**- En todos los sitios públicos donde notoriamente se identifique que se hayan producido violaciones a los derechos humanos de las referidas en la presente ley, el Estado colocará en su exterior y en lugar visible para la ciudadanía, placas o expresiones materiales simbólicas recordatorias de dichos hechos; podrá definir el destino de memorial para aquellos edificios o instalaciones que recuerden esas violaciones y podrá determinar la celebración de fechas conmemorativas de la verificación de los hechos.